



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **LUZ DARY MUÑOZ**
Ejecutado : **HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00320 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por la señora **LUZ DARY MUÑOZ**, mediante apoderado judicial contra el señor **HUGO FERNANDO ORTIZ BUSTOS**, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1. Como título base de recaudo se aportó con la demanda los siguientes:
 - La Resolución No. 0070 del 14 de diciembre del 2020, emitida por la Defensoría Novena de Familia del Centro Zonal Neiva I.C.B.F., Regional Huila, mediante la cual fijaron una cuota alimentaria y cuota adicional para los meses de junio, diciembre y cumpleaños (febrero), en la suma de \$300.000, a partir del día 15 del mes diciembre de 2020, que deberá ser consignada a través de Baloto o Efecty a nombre de la señora LUZ DARY MUÑOZ. Igualmente, se fijaron el 50% de los gastos educativos y por salud no POS.

La cuota incrementada anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional decreta para el salario mínimo legal mensual, corresponde a los siguientes valores:

CUOTA ALIMENTARIA Y ADICIONAL			
2020	6,00%	0	300.000
2021	3,50%	10.500	310.500
2022	10,07%	31.267	341.767
2023	16,00%	54.683	396.450

Atendiendo lo anterior, tenemos que se deben aclarar y precisar los valores ejecutados en la demanda, por no coincidir con los ajustes anuales dispuestos en el título ejecutivo aportado con la demanda, que es la Resolución 070 del 14 de diciembre de 2020.

Igualmente, se debe indicar si el demandado realizó abono alguno, su valor y aplicarlo al mes respectivo, enunciando el saldo insoluto a ejecutar, por cuanto en la pretensión primera que corresponde a la cuota de alimentos de diciembre de 2020, solo ejecuta el valor de \$186.014,41; sin enunciarse en la demanda, si existió abono alguno, por cuanto la cuota para dicho mes corresponde a la suma de \$300.000.

Por tanto, se debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, y aplicar los reajustes ordenados por la Defensoría Novena de Familia del I.C.B.F. Regional Huila.

2. Se deben aportar las direcciones físicas de cada una de las partes, como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. No se precisó el domicilio de la menor de edad, lo cual que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.
4. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1 y artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.,

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al profesional de derecho **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 7.705.768 y T.P. No. 202.794 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.